

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

Art. 2.º Las materias comprendidas en el cuadro anterior se estudiarán en los Institutos de segunda enseñanza en seis cursos por lo menos, con arreglo a la siguiente distribución:

PRIMER CURSO

Doctrina cristiana
Castellano (primer curso)
Geografía (primer curso)
Aritmética (primer curso) y Contabilidad
Gimnasia (primer curso) con Fisiología é Higiene

SEGUNDO CURSO

Historia Sagrada y nociones de Religión
Castellano (segundo curso)
Geografía (segundo curso)
Aritmética (segundo curso) y Algebra
Literatura preceptiva
Dibujo (primer curso)

TERCER CURSO

Francés (primer curso)
Historia de España
Literatura española
Geometría (primer curso) y Contabilidad
Dibujo (segundo curso)
Gimnasia (segundo curso) con Fisiología é Higiene

CUARTO CURSO

Francés (segundo curso)
Latín (primer curso)
Historia Universal (primer curso)
Geometría (segundo curso) y Trigonometría
Física (primer curso)
Química (primer curso)

QUINTO CURSO

Latín (segundo curso)
Historia Universal (segundo curso)
Psicología y Lógica
Física (segundo curso)
Zoología (primer curso)
Química (segundo curso) y Mineralogía

SEXTO CURSO

Latín (tercer curso)
Ética y Derecho usual con Economía política
Teoría é historia del Arte
Zoología (segundo curso)
Botánica y Agricultura
Técnica industrial y agrícola

Art. 3.º Todas las asignaturas comprendidas en el cuadro anterior son de estudio obligatorio, salvo lo prescrito en los Reales decretos de 25 de Enero y 12 de Julio de 1895, y todas ellas deberán ser expuestas en lecciones alternas de una hora a hora y media.

Art. 4.º Los Catedráticos expondrán las asignaturas de que sean titulares con arreglo a su propio criterio científico, pero procurando dar a las lecciones el carácter elemental que requiere el segundo grado de la enseñanza, y ajustándose en cuanto al concepto y exposición de las respectivas materias a las reglas siguientes:

Primera. En el grupo lingüístico deberán ampliarse las nociones adquiridas por el alumno sobre el castellano en la instrucción primaria, insistiendo en el primer curso sobre la pronunciación y ortografía, con frecuentes ejercicios de análisis y de escritura al dictado y desarrollando en el segundo curso la sintaxis con ejercicios análogos, composiciones y lecturas de autores clásicos, a las cuales agregará el Profesor ligeras indicaciones que inicien al alumno en el conocimiento de otras lenguas y de los dialectos patrios. El estudio del francés deberá ser comparativo con el castellano, con frecuentes ejercicios de lectura, traducción, análisis, escritura ó composición y diálogos, de suerte que el alumno pueda leer y traducir corrientemente al darlo por terminado, debiendo hacerse el primer curso en castellano y el segundo en francés, conforme a las disposiciones vigentes. El latín abarcará el conocimiento de la pronunciación y morfología en el primer curso, el de la sintaxis elemental el segundo, con ejercicios en ambos de traducción y análisis, que se ampliarán todo lo posible en el tercero.

Segunda. En el grupo de Ciencias históricas, el primer curso de Geografía comprenderá la Geografía política descriptiva del mundo, con especial desarrollo de la de España y Europa; en el segundo curso explicará el estudio físico del globo, la Meteorología y nociones elementales de Cosmografía. En

Historia de España deberá llegarse hasta el presente siglo, y de los dos cursos de Historia Universal, el primero, con nociones de Cronología, debe comprender hasta la edad moderna, y el segundo consagrarse al estudio de esta edad y de la contemporánea, dando especial desarrollo a cuanto se relacione con la historia de nuestra patria y exponiendo en ambas asignaturas, con relativo detenimiento, el desarrollo de la cultura de los pueblos en sus múltiples manifestaciones y la evolución de las instituciones político sociales.

Tercera. En el grupo de Ciencias morales, la Doctrina cristiana debe comprender una moderada ampliación de lo aprendido con el mismo título en la instrucción primaria, y la Historia sagrada con nociones de Religión, la exposición sucinta de los hechos más culminantes de la Historia Sagrada y de los dogmas de la Iglesia Católica. La Psicología, la Lógica y la Ética tendrán el carácter elemental exigido por este grado de la enseñanza, debiendo los Profesores dedicar algunas lecciones cada mes a ejercicios dialécticos de exposición y controversia. La Economía política abarcará el estudio sucinto de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza y el de los agentes que intervienen en estos fenómenos económicos é instituciones a que dan origen. El derecho usual comprende el estudio sumario de los deberes y derechos políticos del ciudadano, organización y manera de funcionar de los poderes públicos y de las instituciones administrativas y judiciales, el conocimiento elemental de las principales materias del Derecho civil (familia, propiedad, sucesiones, contratos) y nociones del Derecho penal.

Cuarta. En el grupo estético, la Literatura preceptiva, en armonía con su título, ha de exponer los preceptos más corrientes de los diversos géneros literarios, ejercitándose el alumno en trabajos de lectura, clasificación y análisis de obras y de frases; y la Literatura española comprenderá la historia sucinta de la literatura nacional, ilustrada con brevísimas citas escogidas de los autores más notables, que deberá servir de materia de análisis y clasificación. La Teoría é Historia del Arte debe ceñirse a sumarisimas indicaciones, hechas, siempre que sea posible, en visitas a Museos ó monumentos artísticos para su clasificación y crítica, ó con obras ilustradas que suplan dichas visitas. El Dibujo deberá limitarse a prácticas del lineal con la aplicación al Topográfico y de Adorno, siendo de estudio voluntario el de Figura y Paisaje.

Quinta. El primer curso de Aritmética debe consistir en la exposición de esta rama de las matemáticas con marcado carácter de aplicación a la

(1) Véase el BOLETIN núm. 114.

resolución de problemas y práctica de operaciones, incluso los cálculos mentales, ampliándose en el segundo curso y dedicándose la mitad del mismo al estudio elemental de la Álgebra, debiéndose seguir el mismo criterio en la enseñanza de la Geometría y Trigonometría.

Los dos cursos de *Contabilidad* se expondrán del modo más práctico posible para que el alumno se encuentre en condiciones de manejar, sin dificultad, los libros de comercio.

Sexta. El estudio de la *Física* y el de la *Química* ha de ser eminentemente experimental y práctico, fijándose principalmente en las materias de mayor aplicación; y el de la *Técnica industrial y agrícola* deberá limitarse á un trabajo de vulgarización de la teoría y procedimientos de transformación de las primeras materias, con visitas, donde sea posible, á las fábricas y talleres para el conocimiento práctico de dichos procedimientos.

Séptima. El mismo carácter de aplicación tendrá el estudio de las asignaturas del grupo de *Ciencias naturales*, con reconocimiento y clasificación de minerales, animales y plantas, tanto en los gabinetes de Historia natural como en los jardines botánicos y en el campo, entrando necesariamente en el programa de *Zoología* la *Organografía* y *Fisiología* en el primer curso, y la *Zoografía* y *Zootecnia* en el segundo; en los de *Botánica* y *Agricultura*, la *Fitología* y *Fitotécnica* con el estudio del suelo y de la atmósfera en su relación con el cultivo de las plantas, y en los de *Mineralogía*, nociones de *Geología*, *Minería* y *Metalurgia*.

Octava. La enseñanza de la *Gimnasia* debe tener por único objeto la educación física, limitándose á la práctica de ejercicios higiénicos en locales cerrados ó en el campo, ilustrados con sencillas explicaciones sobre las funciones de los músculos y articulaciones, y completándose con breves nociones de *Fisiología* é *Higiene*.

Novena. Los programas han de desenvolver necesariamente en cada curso toda la materia propia del mismo, en forma completa, aunque elemental, y contendrán, en consecuencia, un número de lecciones que sea proporcional al de los días efectivos de clase, cuidando de que quede siempre libre el último mes, á lo menos, para dedicarlo exclusivamente al repaso.

Décima. Una parte del tiempo destinado á la clase ha de dedicarse siempre á dirigir á los alumnos las preguntas que se estimen convenientes sobre lo ya explicado, para que el Profesor se dé clara cuenta del estado de los alumnos, y éstos tengan un estímulo más para sus trabajos.

TÍTULO II

Personal docente.

Art. 5.º El personal docente adscrito á los Institutos de segunda enseñanza se compone de Catedráticos y Auxiliares.

Art. 6.º En cada Instituto provincial habrá cinco Catedráticos numerarios de la Sección de Letras, cuatro de la de Ciencias, tres Profesores de Religión, Dibujo y Gimnasia, y dos Auxiliares para cada una de las Secciones de Ciencias y Letras.

Art. 7.º Los cinco Catedráticos numerarios de la Sección de Letras serán: uno de Latín y Castellano; otro de Castellano y Francés; otro de Geografía é Historia; otro de Literatura, y otro de Filosofía.

Los actuales Catedráticos de Latín y de Francés seguirán encargados respectivamente de la enseñanza de ambas materias.

Los dos cursos de Castellano quedarán en cada Instituto á cargo de estos dos Catedráticos ó del de Latín y Literatura, á juicio de los Claustros respectivos, alternando en la explicación de esta asignatura.

El Catedrático de Geografía é Historia desempeñará los cursos de Geografía descriptiva é Historia de España y los dos de Historia Universal.

El Catedrático de Retórica se encargará de la Literatura preceptiva y Literatura española y de la Teoría é Historia del Arte.

El de Psicología se hará cargo de la Psicología y Lógica, de la Ética y Derecho usual y nociones de Economía política.

Aunque esta es la distribución normal de las enseñanzas en la Sección de Letras, y la que ha de servir en lo sucesivo para la provisión de las cátedras que queden vacantes, para el reparto ó adjudicación de las asignaturas de Derecho usual y Economía política y Teoría é Historia del Arte se tendrán en cuenta las aptitudes de los Catedráticos de cada Instituto,

prefiriendo para el desempeño de la primera á los que sean Licenciados en Derecho, y de la segunda á los miembros de la Real Academia de San Fernando ó Escritores de Bellas Artes, siempre que no tengan más que una cátedra acumulada.

Art. 8.º Los cuatro Catedráticos numerarios de la Sección de Ciencias serán: uno de Matemáticas; otro de Física y Cosmografía; otro de Botánica, Agricultura y Técnica, y otro de Zoología, Química y Mineralogía.

El actual Catedrático de Matemáticas seguirá desempeñando las cuatro asignaturas de este grupo en los Institutos en que no haya más que uno; donde hubiere dos, alternarán en la explicación de dichas asignaturas.

El Catedrático de Física tendrá á su cargo los dos cursos en que se divide esta materia y el segundo curso de Geografía ó Cosmografía.

El Catedrático de Historia Natural se encargará de los dos cursos de Zoología y los de Química y Mineralogía.

El Catedrático de Agricultura se encargará de las asignaturas de Botánica y Agricultura y Técnica industrial y agrícola.

Aunque esta es la distribución normal de los estudios de la Sección de Ciencias, los actuales Catedráticos podrán permutar entre sí las asignaturas que se les asignan y de que no sean titulares, conviniéndolo y ejecutándolo antes de encargarse de sus enseñanzas.

Art. 9.º En los Institutos de Madrid la distribución de asignaturas se hará del modo siguiente entre los Catedráticos actuales:

En el de San Isidro, de los dos Catedráticos de Latín, uno tendrá á su cargo la explicación del Latín y otro la del Castellano; el de Francés explicará los dos cursos de Francés; los de Retórica y Psicología tendrán las mismas asignaturas señaladas á los de Institutos provinciales; los dos de Geografía é Historia tendrán á su cargo, uno la Geografía descriptiva y la Historia de España, y otro los dos cursos de Historia Universal; los dos de Matemáticas alternarán en la explicación de los cuatro cursos que abarca esta materia; el de Física explicará los dos cursos de Física; el de Química agregará á esta asignatura la Mineralogía; de los dos de Historia Natural, uno explicará los dos cursos de Zoología, y otro la Técnica industrial y agrícola, y el de Agricultura se encargará de la Botánica y Agricultura y de la Cosmografía y Meteorología.

En el Instituto del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latín alternarán en la explicación de los tres cursos de esta asignatura, y los dos de Francés harán lo mismo con su titular; los dos cursos de Castellano se encomendarán á los dos Catedráticos del grupo lingüístico que designe el Claustro; el Catedrático de Retórica, explicará Literatura preceptiva y Literatura española; de los dos de Psicología, el más moderno en el Profesorado se encargará de la Psicología y Lógica, y el más antiguo de la de Ética, Derecho usual, Economía política y de la Teoría é Historia del Arte; los dos de Geografía é Historia se distribuirán estas materias como los del Instituto de San Isidro; los dos de Matemáticas se encargarán de los cuatro cursos de esta materia, alternando en su explicación; el de Física seguirá explicando esta misma asignatura en sus dos cursos y la Cosmografía y Meteorología; el de Química se encargará además de la Mineralogía; el de Historia Natural explicará los dos cursos de Zoología, y el de Agricultura se encargará de la Botánica, la Agricultura y la Técnica industrial y agrícola.

Las Cátedras que en lo sucesivo vayan en los Institutos de Madrid se amortizarán hasta reducir la plantilla de los mismos á dos Catedráticos de Latín; otro de Castellano y Francés; otro de Literatura, Teoría é Historia del Arte; otro de Geografía é Historia de España; otro de Historia Universal, y otro de Filosofía en la Sección de Letras; y dos de Matemáticas, uno de Física y Cosmografía, otro de Química y Mineralogía, otro de Zoología y otro de Botánica, Agricultura y Técnica en la Sección de Ciencias, con tres Auxiliares en cada Sección. Las asignaturas que vacaren en cualquiera de los Institutos de Madrid, hasta llegar á la normalidad de la plantilla, podrán proveerse en el Catedrático del otro Instituto cuya plaza estuviera destinada á la amortización. Si no hubiese ninguno en este caso, la vacante se incorporará por elección del Claustro á aquel Profesor de más análogos estudios, y en caso de duda al más moderno.

Art. 10. Los Catedráticos que tengan más de dos asignaturas disfrutarán de 500 pesetas de acumu-

lación sobre su sueldo, sin que pueda nunca exceder de 1.000 pesetas el aumento que por esta causa disfruten, ni de cuatro asignaturas las que desempeñen.

Art. 11. Los Profesores de Religión, Dibujo y Gimnasia, tendrán cada cual á su cargo la materia de que son respectivamente titulares. Donde el crecido número de alumnos lo requiera, cada uno de estos Profesores tendrán un Ayudante. Los Profesores de Gimnasia que sean Licenciados en Ciencias ó en Medicina explicarán la asignatura de Fisiología é Higiene, la cual se acumulará en otro caso á los Catedráticos de Zoología.

Art. 12. Los Auxiliares tendrán la obligación de sustituir en ausencia y enfermedades á los Catedráticos de la Sección á que pertenezcan, de encargarse del desempeño de las vacantes con la mitad del sueldo mientras se proveen definitivamente, y de auxiliar á los respectivos Catedráticos en sus tareas docentes, conforme á las instrucciones que de los mismos reciban.

Art. 13. El personal docente adscrito á cada Instituto formará el Claustro del mismo, teniendo voz y voto para los acuerdos que se tomen todos los Catedráticos, y voz sin voto los Auxiliares.

Art. 14. El Claustro será presidido por el Director ó en su defecto por el Vicedirector de Instituto, cuyos nombramientos y separación corresponden libremente al Ministro de Fomento, sin otra limitación que la de elegirlos entre los Catedráticos numerarios del Instituto á que pertenezcan.

Art. 15. El Secretario del Instituto será nombrado por el Ministro de Fomento, que deberá escoger para este cargo á uno de los Catedráticos más modernos y de más probado celo y actividad, siendo circunstancia preferente la de que sea Licenciado en Derecho.

Art. 16. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Secretario del Instituto el Vicesecretario, que será elegido por el Claustro, y que llevará anejo el cargo de Bibliotecario en los Institutos cuya Biblioteca no esté servida por individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 17. Ningún Director, Vicedirector, ni Secretario, deberán pasar de sesenta y cinco años de edad.

(Se continuará.)

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden emanada de ese Ministerio en 6 de Agosto último interesando que sean comprendidos los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes entre los funcionarios que tienen concedida la franquicia postal:

Resultando que no están incluidos en la relación de Autoridades, funcionarios y Corporaciones que la disfrutaban, aprobada por Real decreto de 23 de Noviembre último, por no figurar en la que se sirvió remitir ese Ministerio á dicho fin:

Resultando que los expresados funcionarios aparecen entre los que disfrutaban el repetido privilegio como pertenecientes al Ministerio de Fomento, sin expresión de los organismos en que prestan servicio; y

Considerando que esta falta de expresión supone fundadamente que la concesión es extensiva á todos los Ingenieros y Ayudantes de Montes, cualquiera que sea el destino que desempeñen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la franquicia postal concedida á los Ingenieros y Ayudantes de Montes adscritos al Ministerio de Fomento es extensiva á los funcionarios de la misma clase que pertenecen á la Sección facultativa en el departamento ministerial del digno cargo de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo ofrecido con fecha 3 del corriente el Director del Colegio particular de Ceuta titulado Institución de Enseñanza, seis plazas gratuitas de alumno externo para los huérfanos de militares de las recientes campañas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aceptar dicho ofrecimiento y disponer se den las gracias en su Real nombre al referido Director D. Angel Calvo, por su generoso desprendimiento á favor de los huérfanos de la guerra; debiendo los que estando en estas condiciones y aspiren á las indicadas plazas, solicitarlo de S. M. remitiendo sus instancias á la Sección de Instrucción y Reclutamiento de este Ministerio, á la mayor brevedad, á fin de poder ser matriculados en el curso académico actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1898.)

Excmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda á los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse á metálico, y en vista de que por ello no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el 31 de Octubre próximo el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Septiembre de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Agosto último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo I.º de la carretera de Astorga á la Puebla de Sanabria, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 217.452'06 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Septiembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo I.º de la carretera de Astorga á la Puebla de Sanabria (León), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Cumpliendo con lo que dispone el art. 35 del Real decreto de adaptación á la novísima ley del Sufragio, se publican en este periódico oficial los últimos datos de las elecciones de Diputados provinciales celebradas el día 11 del corriente mes.

Partido de Fuentesauco.

SECCIONES ELECTORALES	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO.				
	D. Evaristo Diez Lozano.	D. Antonio Palao Girón.	D. Alonso Santiago García.	D. Francisco Gabán Arias.	D. Marcelino del Valle y Vicente.
Bóveda (La)	192	425	191	425	42
Fuentespreadas	79	80	61	65	39
Villabuena	130	280	150	280	3

NOTA. Falta el acta de la Sección correspondiente á Villafáfila, que no se ha recibido. Zamora 22 de Septiembre de 1898.—El Presidente, Fabriciano Cid.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Circular.

Desde 1.º de Octubre próximo al 29 del mismo se hallará abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, de los recargos municipales del impuesto de cédulas personales del actual año económico.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, interesando de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que dentro del plazo señalado autoricen competentemente la persona que haya de presentarse á realizar el cobro; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sufrirán los morosos el perjuicio consiguiente.

Zamora 19 de Septiembre de 1898.—Francisco Jaudenes.

Abelón, Asturianos, Alcubilla de Nogales, Alfaráz, Almeida, Arcos de la Polvorosa, Argañín, Argusino, Arrabalde, Ayoó, Badillo, Badilla, Barcial del Barco, Bermillo de Sayago, Bretó, Bretocino, Cabañas, Calzadilla de Tera, Carmarzana de Tera, Cañizo, Castrillo de la Guareña, Castrogonzalo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cernadilla, Cionál, Cobreros, Codesal, Coomonte, Cotanes, Cubo de Benavente, Donado, Escuadro, Espadañedo, Fariza, Fuente el Carnero, Fuentes de Ropel, Ferreras de abajo, Folgoso de la Carballeda, Fresno de Sayago, Fuente Encalada, Galende, Hermisende, Jambriña, Justel, Lubián, Malillos, Morales de Valverde, Muelas del Pan, Maderal, Malva, Manganeses de la Lampreana, Manzanal del Barco, Manzanal de los Infantes, Matilla de Arzón, Melgar de Tera, Mogázar, Molezuelas de la Carballeda, Morales de Rey, Moreruela de Tábara, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Otero de Sariegos, Palacios de Sanabria, Palazuelo de Sayago, Pedralba, Peleas de arriba, Peque, Piñuel, Pobladura del Valle, Porto, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Requejo, Robleda, Rionegro, Revellinos, Roelos, Rosinos de la Requejada, Samir de los Caños, Santa María de Valverde, San Agustín, San Cebrián de Castro, San Estéban del Molar, San Justo, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, Santovenia, Santa Croya de Tera, Sobradillo, Tapioles, Terroso, Torregamones, Torre del Valle, Trabazos, Ungilde, Uña de Quintana, Valdemerilla, Valdescorriel, Valparaiso, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Vidayanes, Villadepera, Villafáfila, Villaferruena, Villalba de la Lampreana, Villamor de Cadozo, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villanueva del Campo, Villardellaves, Villar del Buey, Villardiégua de la Ribera, Villárdiga, Villarrín de Campos, Villaveza de Valverde, Villabrázaro, Villaseco, Villamayor de Campos y Zamora. R—445

Anuncios

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente:

«Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos respecto á la incoación, trámite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos:

Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: *Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.*

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, recaudadores, investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Considerando que el texto del mencionado precepto reproduce, confirma y prorroga los beneficios concedidos á las Corporaciones provinciales y municipales por el art. 1.º y á los contribuyentes por los artículos 8.º y 9.º de la ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecución se dictó la instrucción de la misma fecha, que en su art. 38 puntualiza el alcance de dichos beneficios, declarando que pueden aspirar á ellos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan cometido inexactitudes ó incurrido en dilaciones al expresar sus fincas, cultivos y ganado; los culpables de análogas faltas en el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y, en general, los defraudadores de toda clase de impuestos, rentas y derechos del Estado.

Considerando que, de acuerdo con este generoso criterio, se dictaron las Reales órdenes de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y la providencia del Tribunal de Cuentas de 3 de Febrero de 1896, aplicando la exención de responsabilidad para con la Hacienda á los deudores que solamente lo fueran por intereses de demora y gastos de papel, y por costas de pleitos seguidos con el Estado, y aquellos que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar de tan señalada ventaja.

Considerando que esta interpretación, extensiva en el cumplimiento de una disposición favorable, es conforme con los buenos principios de derecho y con la naturaleza misma de la *amnistía* que el legislador concedió, y que supone el total olvido de la culpa, háyase ó no procedido contra su autor, y la extinción completa de la pena y de todos sus efectos, según el art. 132 del Código penal.

Considerando que si tan amplios desarrollos recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de 1895, cabe deducir las aplicaciones del art. 28 de la de Presupuestos vigente, que ha servido de continuación á la anterior, y que debe cumplirse con el mismo espíritu expansivo, por no contener su texto limitación expresa que lo impida, pues la indicación relativa á la dispensa de recargos y costas á los expedientes es para el caso de que antes se hayan seguido, lo cual no arguye la prohibición de agraciarse al deudor, aun cuando no hayan llegado á incoarse; y la frase *riqueza contributiva*, que también se leía en el art. 9.º de la ley de 1895, tiene un significado puramente fiscal, en el cual quedan comprendidos los terrenos, edificios, solares y ganados sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las máquinas y aparatos que se emplean en las industrias.

Considerando que por circunstancias de todos conocidas, las contribuciones é impuestos, ya muy gravados por la ley de 10 de Junio de 1897, lo han sido aún más por el art. 6.º de la última de Presupuestos, cuyo art. 28 se ha dictado, sin duda alguna, con el designio de facilitar á los contribuyentes la solvencia de sus compromisos atrasados, haciéndola compatible con la exacción de las nuevas y más elevadas cuotas:

Considerando que la concesión afecta á los descubiertos que satisfagan durante el primer semestre del actual año económico por actos causados con anterioridad al 30 de Junio de 1898, lo cual no permite aplicar la gracia á los descubiertos que se originen por actos posteriores á dicha fecha, porque otra inteligencia pugnaría con la letra y designio del precepto, y conduciría á consecuencias absurdas:

Considerando, por último, que dicha concesión no envuelve la suspensión de la acción administrativa durante el período del semestre, sino simplemente la facultad de solventar los débitos con los beneficios concedidos, por lo cual debe continuarse en dicho plazo la tramitación de las diligencias pendientes, tanto para hacer efectivos los débitos conocidos en la parte no condonada, cuanto para resolver los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan, caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, pues otra interpretación perjudicaría los intereses de la Hacienda, dando lugar á que los deudores pudieran constituirse en insolvencia ó hacer que desaparecieran las pruebas de la defraudación, aparte del daño que se irrogaría al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ya ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspección general, Dirección general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervención general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegado en los demás informes emitidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el párrafo primero del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente explícitos y claros para que no necesiten de interpretación.

2.º Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribución, impuesto, renta, ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expedientes para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicación debieran

haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligencia se trata.

3.º Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no sólo á los contribuyentes por territorial, sino también á los que lo sean por cualquier otra contribución é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.º Que debe continuarse la acción administrativa, tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones é individuos que les pueda interesar. Zamora 21 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—449

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio

En la noche del 10 al 11 del corriente mes, ha sido robada la Subalterna de Ribadesella, siendo susstraídos entre otros efectos, los timbrados siguientes:

Timbres móviles.

Clase...	Número de efectos.	SU NUMERACIÓN
11. ^a	10	294.226
12. ^a	25	9 755 y 243.851 á 243.875 de los timbres
13. ^a	25	18.440 y 460.976 á 461.000
<i>Timbres comunicaciones.</i>		
0'15	3.000	3.994.220 á 234
0'30	400	79.693 y 80.393
1 peseta	200	149.605

Lo que se pone en conocimiento del público con el fin de evitar circulación de dichos efectos en las expendurias de la provincia.

Zamora 21 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera. R—454

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

TORO

Don Luis González Conejo, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á Gregorio Iglesias, vecino de esta ciudad, de la cantidad de ciento diez y ocho pesetas que le adeuda Matías Pamparacuatro Seco, vecino de Villafranca de Duero, y el importe de las costas causadas en el juicio verbal y procedimiento de apremio seguido contra el mismo, se vende en pública y segunda subasta la finca siguiente:

Una viña antes tierra, situada en término de Toro, monte de Bardales y sitio del Barco de Lentiño, de cabida de mil quinientas cepas de fruto tinto, puestas en seis fanegas de terreno, equivalente á dos hectáreas, un área y veintiocho centiáreas: linda al Naciente con tierra de herederos de Pedro Seco, Mediodía majuelo de Francisco Barrios, Poniente otro de Ignacio Prieto, hoy de Gregorio Iglesias y Norte tierra de herederos de Melitón Barrios; se halla tasada en la suma de mil ciento veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Octubre próximo á las once de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación después de deducirse el veinticinco por ciento para esta segunda subasta.

2.ª Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de tasación después de hecha la deducción de expresado veinticinco por ciento.

3.ª Por ahora se carece de título de dominio inscripto y será obligación del rematante proveerse de él, pero á costa del ejecutado.

Dado en Toro á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis González Conejo.

SAN ESTEBAN DE NOGALES (LEÓN)

Don Gaspar Carracedo Calvo, Juez municipal de San Esteban de Nogales (León.)

Hago saber: Que en expediente de procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado por D. Luis Gutiérrez Carracedo, vecino de esta villa, contra Nicolás Méndez Fernández, que lo es de Arrabalde, por doscientas cincuenta pesetas, se ha acordado sacar á pública subasta las fincas embargadas al deudor, que son las siguientes:

Una tierra en término de Arrabalde, al pago de los Raposeros, hace dos heminas de linaza: linda Norte Baltasar Guerrero Villar, Sur otra de Luis Fernández Fuente, Este con cauce de riegos y Oeste otro cauce de idem; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra en dicho término, al pago de los Pozos, hace dos heminas y media de linaza: linda Norte cauce de riegos, Sur de Angel Ríos Fernández, Este de José Carrera Guerrero y Oeste de Miguel Carrera Fernández; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Arrabalde el día diez de Octubre próximo á las diez de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento del tipo, y las pujas que cubran las dos terceras partes.

No existen títulos, y el rematante se ha de conformar con testimonio del acta de remate sinó fuese posible otorgar escritura pública.

Dado en San Esteban de Nogales á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Gaspar Carracedo.—Por su mandado, Manuel González.

Don Gaspar Carracedo Calvo, Juez municipal de San Esteban de Nogales (León.)

Hago saber: Que en expediente de procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado por D. Luis Gutiérrez Carracedo, vecino de esta villa, contra Zacarías Méndez Carrera, que lo es de Arrabalde, sobre pago de sesenta pesetas, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, la finca embargada al deudor siguiente:

Una tierra en término de Arrabalde, al pago de Tras del Olmar, de dos heminas de linaza: linda Norte otra de Juan Fuente Martínez, Sur otra de Miguel Fernández Fuente, Este con camino y Oeste con calleja; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el del citado Arrabalde el día diez de Octubre próximo á las diez de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el diez por ciento del tipo, y las pujas han de cubrir las dos terceras partes del mismo.

No existen títulos y el rematante ha de conformarse con testimonio del acta de remate, sinó fuese posible otorgar escritura pública.

Dado en San Esteban de Nogales á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Gaspar Carracedo.—Por su mandado, Manuel González.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE BELLOTA

Se hace de la de roble existente en el monte de Palomares.

Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo, Zamora.

Desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, quedan acotadas para pastos y caza, todas las tierras de labor y quijones de monte que en término de este pueblo poseen en propiedad y colonia los vecinos del mismo, Cipriano Fernández Ríos.—Luis García Fernández (menor).—Alonso Guerrero Méndez.—Pedro Ferrero Fernández.—Santiago Tejedor Posada.—Francisco Carrera Tejedor.—Simón Palmero Guerrero.—Miguel Rodríguez Fernández.—José Posada Fernández.—Agustín Guerrero Fernández (menor).—Zóilo Zurrón Fernández.—Miguel Fernández Fuente.—Francisco García Zurrón.—Nicolás García Fernández.—Andrés Tejedor Martínez.—Gregorio García Paz.

Los infractores serán denunciados á los Tribunales y castigados con arreglo á la ley.

Arrabalde 26 de Septiembre de 1898.